

SEÑORES
JUZGADOS DEL CIRCUITO CON FUNCIONES CONSTITUICIONALES (REPARTO)
GUADALAJARA DE BUGA.
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: MARIO HUMBERTO MARULANDA RODRIGUEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

MARIO HUMBERTO MARULANDA RODRIGUEZ, mayor de edad, y vecino del municipio de Guadalajara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.002 expedida en Yumbo, actuando en mi propio nombre, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al derecho de petición, derecho al trabajo, el derecho a acceso cargos públicos y el derecho al debido proceso, en razón de los hechos que a continuación enuncio:

HECHOS:

PRIMERO: A efectos de proveer las vacantes definitivas existentes en la planta de cargos del municipio de Guadalajara de Buga, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante la CNSC, dio apertura a la convocatoria 2436 de 2022- Territorial No. 9, ofertando en la misma una serie de vacantes en la modalidad de concurso abierto y de ascenso. A efectos de dar el desarrollo correspondiente a la convocatoria aquí en mención la CNSC suscribió un contrato de prestación de servicios con la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, el cual tiene como objeto: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 9, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”*

SEGUNDO: Obrando en mi propio nombre y en virtud de los derechos constitucionales y legales que como ciudadano me asisten participe en la convocatoria número 2436 de 2022, adelantada por la CNSC, la cual como se dijo tiene como objeto proveer los cargos vacantes de la Alcaldía de Guadalajara de Buga, inscribiéndome en la modalidad abierto del mismo, específicamente para el empleo identificado con la OPEC No. 189908, identificado como Profesional Especializado, código 222, grado 01, adscrito a la Secretaria de Desarrollo Institucional - Nomina de la Alcaldía de Guadalajara de Buga, correspondiéndome así el ID de inscripción No. 555994824

TERCERO: Así las cosas, en el momento de realizar mi inscripción a través del aplicativo SIMO, evidencia que para el empleo identificado con la OPEC No. 189908, identificado como Profesional Especializado, código 222, grado 01, adscrito a la Secretaria de Desarrollo Institucional - Nomina de la Alcaldía de Guadalajara de Buga se exigían los siguientes requisitos:

“REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA FORMACION ACADÉMICA EXPERIENCIA Título profesional en: • Administración de empresas o administración pública del NBC en Administración o • Economía del NBC en Economía o • Contaduría Pública en el NBC de Contaduría Pública Derecho del NBC en Derecho y afines. Título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por ley y Dos (2) años de experiencia profesional relacionada.”

CUARTO: El empleo identificado con la OPEC No. 189908, identificado como

Profesional Especializado, código 222, grado 01, adscrito a la Secretaria de Desarrollo Institucional- Nomina de la Alcaldía de Guadalajara de Buga, tiene como propósito principal:

“Apoyar el proceso de compatibilidad de las pensiones, las cuotas partes pensionales y administrar la base de datos, seguimiento y actualización del cálculo actuarial del Pasivo Pensional del Municipio de Guadalajara de Buga a través de la reconstrucción y registro de historias laborales de los empleados activos, pensionados, beneficiarios de pensión y retirados.”

QUINTO: En este orden de ideas y teniendo en cuenta los requisitos de formación y experiencia que se exigen para el empleo referido, el propósito principal de este, las funciones del cargo, así como la misión que en virtud del Acuerdo No. 018 de febrero de 2017 tiene la Secretaria de Desarrollo Institucional de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, que como lo refiere el mencionado acuerdo es: “Gestionar todos los aspectos relacionados con la gerencia y promoción del talento humano al servicio de la administración municipal...” y como quiera que cuento con título profesional en contaduría pública de la Universidad del Valle y especialización en **Gerencia del Talento Humano** de la Universidad Manuel Beltrán, me inscribí para el empleo en mención tal como lo referí en el hecho segundo de este escrito.

SEXTO: Una vez hecha mi inscripción y cargados los documentos correspondientes a través del aplicativo SIMO, y en la fecha establecida en el cronograma en la cual se verificarían los requisitos mínimos de experiencia evidencié que mi estado en la convocatoria para el concurso ya referenciado aparece como “NO ADMITIDO” y al consultar los resultados de la verificación de requisitos mínimos en el ítem de educación, mi título de posgrado en la modalidad e especialización en el sistema aparecía como “NO VALIDO”, justificándose dicha causal por *“El título de posgrado aportado no se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado, razón por la cual no es válido para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de EDUCACIÓN”*.

SEPTIMO: En razón de la exclusión (estado de NO ADMITIDO) que se me hiciera para participar en el concurso, dentro de los plazos establecidos para el efecto, presente reclamación a través del aplicativo SIMO conforme a las fechas y condiciones establecidas en el anexo técnico expedido por la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda y expliqué con precisión y detalle la relación existente entre mi título de especialización en gerencia del talento humano y las funciones del cargo y/o empleo en ya referenciado, especificando el pensum académico de la especialización en gerencia del talento humano de la UMB y anexando copia del mismo, ello para que entre otras, se evidenciara tal como lo dije en el escrito aquí referido que:

*“Las funciones establecidas para el empleo OPEC 189908 todas son de tipo administrativo y no requieren habilidades especiales o certificadas, aun tratándose de temas pensionales, los cuales están incluidos en el pensum académico de la especialización insertas en asignaturas como **NORMATIVIDAD LABORAL** (primer semestre) en cuanto a las condiciones necesarias para acceder a una pensión tanto en el sistema público como en el privado, y **PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO** (segundo semestre) en cuanto a la distribución del talento humano en la empresa, cuantos están activos, cuantos están a punto de pensionarse y los tramites a realizar para tal fin cumpliendo a cabalidad con lo expuesto en el punto 2 de este escrito”*

OCTAVO: No obstante, los argumentos de mi reclamación, el día 02 de junio del año en curso, recibí respuesta conjunta de la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en donde ni siquiera se analizaron mis argumentos y simplemente se limitaron a señalar que no había una relación entre mi título de especialización en talento humano y las funciones propias del empleo ofertado para el cual aspiro.

NOVENO: Por tanto, la actuación desplegada por la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, al no permitírseme participar en el concurso de méritos, especialmente en lo que respecta al empleo aquí ya referido vulnera mis derechos fundamentales enunciados en la parte introductoria de este escrito, ello por cuanto no se hizo un análisis adecuado del propósito del empleo, las funciones del mismo y la dependencia donde el mismo está adscrito en comparación al pensum de la especialización en gerencia del talento humano que ostento conferido como se dijo por la Universidad Manuela Beltrán, máxime que la fecha para la aplicación de las pruebas es el próximo 2 de julio del año que calenda.

DERECHOS VULNERADOS:

Estimo violado mis derechos fundamentales al derecho de petición, al trabajo, al acceso a cargos públicos y al debido proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Es claro que la actuación de la CNSC, vulnera y continúa vulnerando mis derechos fundamentales, en especial los de la vida digna y el mínimo vital, en virtud de las razones que a continuación expondré.

Sobre el derecho de petición, nuestra Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-149 de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ manifestó lo siguiente:

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este sea dotado de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Del anterior precepto jurisprudencial, se desprende con la seguridad jurídica del caso que la contestación sin fundamento de la reclamación por el suscrito presentada, por parte de las accionadas soslayan de manera flagrante mi derecho fundamental al derecho de petición, por cuanto no se dio una respuesta de fondo tal como lo preceptúa la constitución, la ley y la amplia jurisprudencia que sobre el particular ha desarrollado la Corte Constitucional.

Continuando con los derechos vulnerados, es necesario hacer especial énfasis en ese precepto que se ha denominado derecho al trabajo, para el efecto es necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-171 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, ha manifestado que: *“En consecuencia, de conformidad con el texto constitucional y las normas internacionales, el trabajo es un derecho humano, fundamental y social que exige al Estado diseñar políticas públicas que permitan garantizar que todas las personas accedan a actividades, subordinadas o independientes, con las que puedan procurar su supervivencia y la satisfacción de sus*

necesidades básicas y las de su familia; todo esto bajo condiciones dignas y justas.”

Ahora bien, en lo que respecta al derecho al acceso a cargos públicos, nuestro máximo tribunal constitucional, en sentencia T-257 de 2012, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, manifestó:

“2.3.1. El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos los cuales ha de aplicarse

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

*En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano **de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.** Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.*

2.3.3. En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico - cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

*El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria **le impida acceder a un cargo público,** a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.*

2.3.4. En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de

protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) **la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos,** (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (Subrayado fuera del texto).

2.3.5. De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley.

Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

2.3.6. Ahora bien, frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:

para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

2.3.7. A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos **de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.**

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas es claro que en lo que a mí concierne y en virtud de los fundamentos facticos y jurídicos aquí expuestos en este escrito de tutela, es claro que mi derecho de acceder a cargos públicos ha sido soslayado por la actuación omisiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, pues se me ha privado de concursar para consecuentemente acceder así a un empleo al cual tengo derecho por cumplir los requisitos exigidos para la inscripción, no obstante que de manera caprichosa y arbitraria se señala que mi título de especialización no tiene relación con el cargo, cuando ello se demostró más allá de toda duda, sin que se logran desvirtuar mis argumentos.

PRUEBAS:

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Constancia de inscripción a la convocatoria 2436 de 2022- Territorial No. 9
- Reclamación presentada ante el aplicativo SIMO con sus respectivos anexos.
- Respuesta dada a la reclamación.
- Manual de Funciones del empleo identificado con la OPEC No. 189908, identificado como Profesional Especializado, código 222, grado 01, adscrito a la Secretaria de Desarrollo Institucional- Nomina de la Alcaldía de Guadalajara de Buga.
- Acuerdo No. 018 de 2017 Concejo Municipal Guadalajara de Buga.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, AL TRABAJO, EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y el DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, que en un término improrrogable de 24 horas procedan a realizar las gestiones necesarias y pertinentes para que se valide mi inscripción para participar en el concurso de méritos abierto de la Convocatoria y/o Proceso de Selección No. 2436 de 2022- Territorial 9 para el empleo identificado con la OPEC No. 189908, identificado como Profesional Especializado, código 222, grado 01, adscrito a la Secretaria de Desarrollo Institucional- Nomina de la Alcaldía de Guadalajara de Buga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos. NOTIFICACIONES Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado.

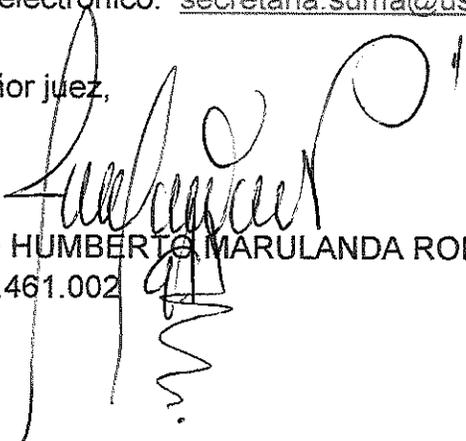
NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la carrera 4E 5 – 15 Barrio Prados de Oriente de Guadalajara de Buga, o en el correo electrónico: a.rulo@hotmail.com.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Carrera 16 No. 96-64, piso 7, Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

La Universidad Sergio Arboleda en la calle 74 No. 14-14 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: secretaria.suma@usa.edu.co

Del señor juez,



MARIO HUMBERTO MARULANDA RODRIGUEZ
C.C.16.461.002